

lla de algodón.—Semita.—Sidra en barriles.—Sosa.—Sour-Krout.—Sulfato de cobre en cajas y barricas.—Sulfato de fierro.

Tabaco en hoja en barricas.—Tabaco en barriles, cajas y pacas.—Tejas de mármol.—Tejas.—Tejamanil en carro por entero.—Terracotta.—Tierra Japónica.—Tinta en barricas y barriles.—Tiza.—Tocino empacado.—Trajos en pacas.—Trementina.—Trigo.—Tubos de fierro.—Tubos para calderas de fierro.

Untura para carros.

Vaqueta suelta.—Vaqueta en rollos y cajas.—Volutas en cajas.

Yeso en carro por entero.

Zinc en barricas y cajas.—Zumaque.

RESULTADOS DE LA EXPLOTACION.

Años.	Pasajeros.	CARGA.			Total productos.
		Productos de pasajes.	Toneladas. Kilos.	Productos diversos.	
1882	2,727	\$ 3,712 04	1,864 589	\$ 5,155 65	\$ 8,327 69
1883	12,251	7,816 94	3,913 457	18,717 39	26,534 33
1884	21,776	8,584 57	5,962 325	25,019 62	33,604 19
1885	15,816	8,786 88	4,953 364	19,719 92	28,506 80
1886	23,171	10,681 46	4,316 116	21,880 39	32,561 85
1887	25,487	10,705 56	5,962 325	16,661 71	27,367 27
1888	27,904	11,459 15	6,736 532	23,650 34	35,109 49
1889	21,850	9,318 46	6,535 236	25,537 79	34,856 25
1890	42,987	14,871 77	4,722 749	18,911 41	33,783 18
1891	54,678	19,170 23	7,442 886	25,381 35	44,551 58

Gastos de explotación, incluso los gastos de conservación, en el año de 1891.—\$ 44,250.57.

Monto del capital social.—\$ 1,238,540.00.

Subvención de \$ 8,000 por kilómetro, pagadera en bonos emitidos al 90 p^o de su valor nominal, ganando un interés de 6 p^o anual, cuyos intereses se pagarán por semestres vencidos. La amortización de los bonos será gradual entre los primeros diez años y los treinta siguientes, con facultad para el Gobierno de hacer la amortización parcial ó totalmente después de los diez años de la emisión respectiva.

Caducidad.

Se declaró la caducidad de la concesión en lo relativo á las líneas no construídas; quedando vigente tan sólo en lo que se refiere á la explotación de la línea de Culiacán á Altata. Esta declaración de caducidad se hizo el 3 de Agosto de 1891.

FERROCARRIL CENTRAL MEXICANO.

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 5 de Diciembre de 1874.
Decreto de 5 de Junio de 1875.
Decreto de 21 de Diciembre de 1877.
Decreto de 14 de Febrero de 1878.
Decreto de 27 de Febrero de 1878.
Decreto de 27 de Marzo de 1878.
Decreto de 9 de Julio de 1880.
Decreto de 8 de Septiembre de 1880.
Decreto de 2 de Febrero de 1881.
Decreto de 6 de Julio de 1881.
Decreto de 12 de Abril de 1883.
Decreto de 5 de Julio de 1886.
Decreto de 11 de Diciembre de 1886.

El trayecto señalado á las líneas de este ferrocarril por las leyes de concesión citadas, es como sigue:

De México á la ciudad de León, ligando las ciudades de Querétaro, Celaya, Salamanca, Irapuato, Guanajuato y Silao.

De León á Paso del Norte, ligando las ciudades de Aguascalientes, Zacatecas y Chihuahua.

De un punto de la línea troncal á la ciudad de Guadalajara; de ésta á Tepic y de Tepic á San Blas ú otro puerto del Pacífico que se determine de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones.

De la ciudad de San Luis Potosí á un punto inmediato á Tantoyuquita ú otro lugar desde el cual fuere navegable el río Tamesí; pudiendo dicho ferrocarril tocar las ciudades de Cerritos y Valle del Maíz.

De San Luis Potosí á un punto conveniente de la línea troncal en la ciudad de Aguascalientes.

De Tantoyuquita ó el punto correspondiente á la orilla del río Tamesí al puerto de Tampico.

De las líneas expresadas se han construído las siguientes:

De México á Paso del Norte..... 1,970^k 300^m
De Silao á Guanajuato..... 23 373

De Chicalote á Tampico.....	653 ^k 900 ^m
De Irapuato á Guadalajara.....	259 100
De San Blas á Huaristamba.....	26 580
Suma.....	<u>2,933^k 253^m</u>

Las disposiciones relativas á la explotación, son las siguientes, que resultan de las modificaciones hechas en 12 de Abril de 1883 y en 5 de Julio de 1886 á la ley de 8 de Septiembre de 1880.

Art. 43.....Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán las tarifas de precios que han de cobrar por la conducción de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase.....	Tres centavos.
Segunda clase.....	Dos centavos.
Tercera clase.....	Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, ó el transporte de pasajeros á precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que, á juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.....	Seis centavos
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

Durante la construcción y los primeros cinco años de explotación de las líneas de Aguascalientes á Tampico, y las secciones del Pacífico, la Compañía ó compañías podrán aumentar un centavo más por pasaje ó conducción de tonelada de mercancías, por

cada kilómetro de distancia recorrida, exceptuando en los frutos nacionales de exportación, en que no habrá lugar á aumento.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de las cantidades siguientes, por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia:

Primera clase.....	Un peso cincuenta centavos.
Segunda clase.....	Noventa centavos.
Tercera clase.....	Setenta y cinco centavos.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Fomento, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, no será obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de un quince por ciento en la segunda y de un diez por ciento en la tercera, y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros, y que se exporten por la Aduana de Paso del Norte, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos. Por ca-

da día más y por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La Compañía ó compañías podrán cobrar además lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará, en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el artículo 49.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 44. La Compañía tiene facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 45. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del artículo 43.

Art. 46.....La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 47. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas, en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación; pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiestas nacionales ú otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

Art. 48.....Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 49. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro efecto ú objeto destinado al servicio público, que se conduzca por las líneas de la Compañía ó compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un cuarenta por ciento sobre la tarifa fijada en esta ley. En las líneas del Pacífico y de San Luis á Tampico, el Ejecutivo gozará de la rebaja de un cincuenta por ciento, siempre que la Compañía haga uso de la autorización que le concede el artículo 43. La misma baja de cincuenta y cuarenta por ciento, se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto del servicio público; pero para evitar abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conducción de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno, en cada Estado, una orden especial para los directores ó los empleados más caracterizados de la línea en cada localidad.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorización del Gobierno, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, y la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

Art. 50. Por el término de la concesión se hará gratis en las líneas del ferrocarril de que habla esta ley, según se vayan poniendo en explotación, la conducción de correspondencias, impresos y empleados despachados por la Administración de Correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo ninguna variación en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre el número de

trenes, ni sobre las horas de salida y detención en los puntos que tenga á bien fijar.

TABLA DE DISTANCIAS Y ESTACIONES.

México á Paso del Norte.

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
México.....	0 ^k .000 ^m .	0 ^k .000 ^m .
Tlalnepantla.....	11 700	11 700
Barrientos.....	5 900	17 600
Lechería.....	3 300	20 900
Cuautitlán.....	6 800	27 700
Teoloyucan.....	8 300	36 000
Huehuetoca.....	10 500	46 500
Nochistongo.....	6 000	52 500
El Salto.....	9 900	62 400
Tula.....	17 600	80 000
San Antonio.....	13 500	93 500
Prieto.....	14 700	108 200
Leña.....	9 600	117 800
Marqués.....	3 800	121 600
Nopala.....	8 300	129 900
Dañú.....	8 000	137 900
Polotitlán.....	14 000	151 900
Cazadero.....	9 200	161 100
Palmillas.....	10 900	172 000
San Juan del Río.....	18 600	190 600
Chintepec.....	13 300	203 900
Ahorcado.....	12 200	216 100
Hércules.....	24 400	240 500
Querétaro.....	5 000	245 500
Mariscalá.....	18 500	264 000
Apaseo.....	14 500	278 500
Celaya.....	13 000	291 500
Guaje.....	18 200	309 700
Sarabia.....	8 300	318 000
Salamanca.....	14 500	332 500
Chico.....	11 100	343 600
Irapuato.....	9 200	352 800
Villalobos.....	16 600	369 400
Silao.....	13 200	382 600
Trinidad.....	19 000	401 600

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
León.....	14 ^k .200 ^m .	415 ^k .800 ^m .
Francisco.....	16 400	432 200
Pedrito.....	15 400	447 600
Loma.....	13 700	461 300
Lagos.....	13 600	474 900
Serrano.....	17 600	492 500
Los Salas.....	3 300	495 800
Santa Bárbara.....	14 500	510 300
Santa María.....	10 200	520 500
Encarnación.....	16 700	537 200
Peñuelas.....	26 400	563 600
Aguascalientes.....	21 500	585 100
Las Animas.....	22 900	608 000
Pabellón.....	7 200	615 200
Rincón de Romos.....	8 500	623 700
Soledad.....	20 500	644 200
Berriózabal.....	16 100	660 300
Trancoso.....	20 400	680 700
Guadalupe.....	15 300	696 000
Zacatecas.....	9 900	705 900
Pimienta.....	13 500	719 400
Calera.....	16 100	735 500
Ojuelos.....	13 700	749 200
Fresnillo.....	14 300	763 500
Mendoza.....	15 500	779 000
Gutiérrez.....	15 000	794 000
Cañitas.....	22 100	816 100
Cedro.....	13 500	829 600
La Colorada.....	20 700	850 300
Pacheco.....	25 800	876 100
Guzmán.....	19 000	895 100
González.....	19 700	914 800
Camacho.....	21 400	936 200
San Isidro.....	21 900	958 100
Symon.....	23 200	981 300
La Mancha.....	24 000	1,005 300
Calvo.....	21 000	1,026 300
Peralta.....	23 900	1,050 200
Jimulco.....	15 500	1,065 700
Jalisco.....	14 400	1,080 100
Picadías.....	14 300	1,094 400

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
Mieleras.....	25 ^k .200 ^m .	1,119 ^k .600 ^m .
Torreón.....	16 400	1,136 000
Lerdo.....	5 200	1,141 200
Noé.....	17 700	1,158 900
Mapimí.....	20 000	1,178 900
Peronal.....	24 000	1,202 900
Conejos.....	22 200	1,225 100
Yermo.....	22 700	1,247 800
Saez.....	18 900	1,266 700
Zavalza.....	18 500	1,285 200
Escalón.....	14 600	1,299 800
Rellano.....	18 000	1,317 800
Corralitos.....	21 400	1,339 200
Dolores.....	19 400	1,358 600
Jiménez.....	14 700	1,373 300
La Reforma.....	19 100	1,392 400
Díaz.....	18 800	1,411 200
Bustamante.....	19 200	1,430 400
Santa Rosalía.....	15 700	1,446 100
La Cruz.....	16 000	1,462 100
Concho.....	20 400	1,482 500
Saucillo.....	15 600	1,498 100
Las Delicias.....	16 100	1,514 200
Ortiz.....	7 300	1,521 500
Bachimba.....	24 300	1,545 800
Horcasitas.....	17 400	1,563 200
Mápula.....	22 400	1,585 600
Chihuahua.....	22 900	1,608 500
Sacramento.....	23 100	1,631 600
Terrazas.....	15 100	1,646 700
Sauz.....	11 600	1,658 300
Encinillas.....	19 900	1,678 200
Agua Nueva.....	13 900	1,692 100
Laguna.....	13 400	1,705 500
Puerto.....	20 400	1,725 900
Gallego.....	20 200	1,746 100
Chivatito.....	29 000	1,775 100
Moctezuma.....	15 400	1,790 500
Las Minas.....	13 100	1,803 600
Ojo caliente.....	13 500	1,817 100
Carmen.....	11 300	1,828 400

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
Magdalena.....	11 ^k .000 ^m .	1,839 ^k .400 ^m .
San José.....	11 800	1,851 200
Ranchería.....	24 100	1,875 300
Los Médanos.....	28 700	1,904 000
Samalayuca.....	18 200	1,922 200
Tierra blanca.....	16 100	1,938 300
Mesa.....	14 400	1,952 700
Paso del Norte (C. Juárez).....	17 600	1,970 300

Ramal á Guanajuato.

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
Silao.....	0 ^k .000 ^m .	0 ^k .000 ^m .
Marfil.....	18 373	18 373
Guanajuato.....	5 000	23 373

Línea de Tampico.

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
Aguascalientes.....	0 ^k .000 ^m .	0 ^k .000 ^m .
Chicalote.....	14 300	14 300
Cañada.....	6 200	20 500
Gallardo.....	10 500	31 000
El Tule.....	4 600	35 600
San Gil.....	15 200	50 800
San Marcos.....	8 200	59 000
García.....	11 000	70 000
La Honda.....	12 800	82 800
Peñón Blanco.....	11 000	93 800
Salinas.....	16 100	109 900
Espíritu Santo.....	27 200	137 100
Tolosa.....	15 800	152 900
Solana.....	9 500	162 400
Arenal.....	16 200	178 600
Ahualulco.....	10 900	189 500
Estanzuela.....	21 900	211 400
San Luis Potosí.....	13 300	224 700
La Tinaja.....	30 800	255 500